

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA
EL SALVADOR, C.A.

SECRETARÍA

Referencia: SE-110418

Período 2015-2018.

Acuerdo N° 2,952

Para su conocimiento y efectos legales, transcribo el acuerdo que literalmente dice:

“””2,952) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Licenciada Vera Diamantina Mejía de Barrientos Síndico Municipal, somete a consideración solicitud de resolución de apelación caso: ITCA – FEPADE, Restaurante Meson de Goya, la cual fue expuesta por la Licenciada Ana Elizabeth Avelar Ascencio, Auxiliar Jurídico de Sindicatura.
- II- Que el dicho Recurso de Apelación ha sido promovido por la señora ELSY ELPIDIA ESCOLAR SANTODOMINGO, quien actúa y comparece como Apoderada General Administrativa de la Fundación Empresarial para el Desarrollo Educativo (ITCA – FEPADE, RESTAURANTE MESON DE GOYA), de este Municipio, inscrito el establecimiento bajo el número de referencia 14,214, denominado RESTAURANTE MESON DE GOYA; impugnando resolución emitida a las ocho horas del día uno de junio de dos mil diecisiete, por la jefa de Unidad de Fiscalización y Contraloría de esta Municipalidad, en la que se resuelve: condénese a la Fundación Empresarial Para el Desarrollo Educativo (ITCA – FEPADE, RESTAURANTE MESON DE GOYA), a cancelar impuestos complementarios más accesorios de acuerdo al siguiente detalle: para el año dos mil doce y dos mil trece no hay complementaria, para el año dos mil catorce, la cantidad de DOS MIL SETECIENTOS UN DÓLAR CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR (\$2,701.36), además la cantidad de CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES DOLARES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (\$463.75), por infringir el ordinal segundo del artículo 64 de la Ley General Tributaria Municipal, con un monto total de TRES MIL CIENTO SESENTA Y CINCO DOLARES CON ONCE CENTAVOS DE DOLAR (\$3,165.11).
- III- Que en el Recurso de Apelación, la recurrente dirige su escrito a la Unidad de Fiscalización y Contraloría Municipal, por no estar conforme con la resolución arriba mencionada, argumentando que no es conforme a derecho y haberse demostrado en el respectivo proceso la falta de hecho generador con el cual se pueda tasar o determinar

un impuesto, no habiendo por tal motivo sujeto pasivo de la obligación tributaria municipal.

- IV- Que se admitió recurso de apelación el día diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, por la Unidad de Fiscalización y Contraloría de esta Municipalidad, conforme lo establecido en el Artículo 123 de la Ley General Tributaria Municipal, mandándose a oír dentro de tercero día para que exprese sus agravios según acuerdo 2,492, de fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, el cual fue debidamente notificado el día veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, por medio de la señora Katty Elizabeth Vásquez, presentando sus alegatos en fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, en los cuales manifiestan que es ilegal, infundada, arbitraria e injusta de la resolución otorgada por la Unidad de Fiscalización y Contraloría de esta Municipalidad, en la cual se hace determinación de impuestos y se ordena la cancelación de impuestos complementarios más accesorios, por lo cual expresa la Apoderada del ITCA- FEPADE – MESON DE GOYA, sus agravios de la siguiente manera: a) falla del criterio técnico contable de activo imponible utilizado por la Unidad de Fiscalización y Contraloría de la Municipalidad, continua diciendo la Apoderada que en relación a los antecedentes del dictamen fundamenta el fallo en la declaración tributaria municipal y el anexo de balance general al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, declarando como activo imponible un monto de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES DÓLARES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (\$362,543.55), de los cuales solamente VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE DÓLARES CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (\$26,419.79), corresponde a activo corriente y el resto es decir TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTITRES DÓLARES CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR (\$336,123.76), se lista en balance anexo como propiedad, planta y equipo, error de inclusión que no puede constituir activo imponible, según lo expresaron a la municipalidad desde el punto de vista técnico contable puede admirarse o integrarse tal valor a un activo imponible, manifestó la señora Escolar Santodomingo, haciendo relación al artículo 9 de la Ley del impuesto a la Actividad Económica del Municipio de Santa Tecla, alegando que dicho artículo detalla que el hecho generador del impuesto municipal es el constituirse como propietario o poseer activos dentro del municipio, de los cuales se obtengan o sirvan para realizar actividades económicas, es decir obtener lucro menciona, y que dentro del proceso se argumentó ampliamente que el activo imponible solo puede constituirse a tenor de la Ley del Impuesto a la Actividad Económica del Municipio de Santa Tecla, al comprobarse la propiedad o posesión de un bien para que se considere activo, es más para un efecto de determinación de impuestos, no solo se refiere a la

comprobación de la propiedad o posesión del activo, si no que a la detentación jurídica de dominio alega la señora Escolar, aunado a que este activo en dominio sirva como un medio para generar una actividad económica gravable, es decir menciona que la propiedad o posesión sea correspondiente a una determinada persona y que de ella se obtenga lucro, ganancias, acumulación de riquezas, para que sea susceptible de determinación de impuestos, además agregó que al no constituir el bien que suma el grueso de la cuenta erróneamente declarada como activo, es decir que su representada de tener propiedad o posesión sobre el supuesto activo, no se pudo contablemente utilizar el supuesto valor de ese mal denominado activo como base de determinación de impuesto, siendo requisito si en su momento no instituido por el artículo 9 de Ley del impuesto a la actividad económica del Municipio de Santa Tecla, que los activos sean propiedad o posesión del contribuyente y existiendo prueba idónea que el bien inmueble catalogado como activo no es propiedad de su representada y ese no puede incluirse como base de determinación de activo gravable, en vista de que no se identifican en los registros auxiliares de activos fijos terrenos propiedad de tal escuela y si aparecen copias de Acuerdo Municipal, de comodato y la copia de la escritura pública del comodato inscrita en el registro de la Propiedad, sigue agregando que en los montos y los valores de la declaración con número de formulario setecientos noventa y ocho, fueron ingresados por solicitud del anterior jefe de la administración Tributaria municipal, el cual requirió la inclusión de un monto en cuenta sugerida como propiedad planta y equipo, reflejada en el anexo de balance general por una cantidad de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTITRES DÓLARES CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR (\$336,123.76), afectando la declaración complementaria de impuestos Municipales del caso y pese a desvirtuarse plenamente la inclusión de tal monto como activo imponible desde el punto de vista técnico contable de la Unidad de Fiscalización y Contraloría aplicó un concepto errado de activo imponible que hasta hoy se mantiene sin base técnica determinado impuestos a la actividad económica sin que el mismo responda a concepto de activo imponible perteneciente a la escuela especializada de ingeniera ITCA- FEPADE, en la resolución impugnada la administración tributaria municipal determina impuestos y accesorios sin cerciorarse que no existe hecho generador del impuesto mismo que no es más menciona que la realización de una actividad económica. También menciona la Apoderada que la escuela especializada de ingeniería ITCA – FEPADE, en sus talleres, aulas o laboratorios no realizan actividad económica lucrativa en el Municipio, por ser la finalidad de la Institución un ente educativo sin fines de lucro, adscrito al Ministerio de Educación es decir un Instituto

nacional de educación técnica superior, sin mediar intención de lucrarse, y que su representada no obtiene ganancia o lucro, que pueda considerarse actividad económica para fines de Tributación Municipal, es decir no materializa el hecho generador y se basa en el artículo 9 de Ley del impuesto a la actividad económica del Municipio de Santa Tecla, y artículo 12 de la Ley General Tributaria Municipal.

- V- Que como elementos probatorios, en el presente caso se valoró la declaración jurada presentada por la Fundación Empresarial ITCA – FEPADE, RESTAURANTE ESCUELA MESON DE GOYA, en el año dos mil catorce a esta Municipalidad, por la cantidad de VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE DÓLARES CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (\$26,419.79), en el cual en el departamento de Catastro - Registro Tributario, procedió a determinar el Balance al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, correspondiendo un pago mensual por la cantidad de TREINTA DÓLARES CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR, posteriormente presentaron una declaración jurada para el mismo año dos mil catorce, por la cantidad de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES DOLARES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (\$362,543.55), constando en el expediente a folios setenta y dos, y ochenta, correspondiente según su balance a cuenta de propiedad planta y equipo, denotando la diferencia de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTITRES DÓLARES CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR (\$336,123.76), Las partes en el presente proceso han sido acordes en manifestar que previo a determinar el impuesto complementario, se llevó a cabo proceso de fiscalización de oficio, por parte de la Unidad de Fiscalización y Contraloría, para la verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de la Fundación, en relación con la declaración correspondiente al período fiscal de dos mil catorce y su posterior modificación del dieciocho de septiembre del dos mil quince, el cual culminó con el informe y resultados de acta de verificación de activos dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce emitido el día dos de marzo de dos mil dieciséis, y que sirvió de base para la emisión de la resolución impugnada.
- VI- Que en virtud de la potestad de fiscalización, inspección y control del cumplimiento de las obligaciones tributarias, se hace referencia al contribuyente objeto de la fiscalización y los ejercicios tributarios que comprende dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce, para llevar a cabo la fiscalización en consecuencia de la verificación y análisis a la documentación e información aportada por el contribuyente, así como de los datos obtenidos por otros medios relacionados con la actividad económica de su Representada, de conformidad a alegatos del Contribuyente con fecha seis de abril de dos mil dieciséis, en el sentido que el Restaurante Mesón de Goya es el centro de practica o

taller donde los estudiantes llevan a cabo la aplicación de sus conocimientos, y los ingresos que se perciben a través del mismo se consideran y se tiene calificados y registrados contablemente como ingresos de autogestión esto de conformidad con el convenio de Administración suscrito entre el Gobierno de el Salvador e ITCA – FEPADE, por tanto alego que todo lo que se percibe de ingreso por consumo en el Restaurante Mesón de Goya, no tiene para el ITCA – FEPADE, ningún fin de lucro, ya que lo que percibe lo utiliza para cubrir gastos de los materiales de un producto, alimentos, bebidas, etcétera, que se utilizan para la elaboración de alimentos por parte de los estudiantes, además de cancelar el pago de los gastos administrativos que generan las carreras técnico en gastronomía, en el área de cocina y servicio, y los estudiantes técnicos en administración de empresas gastronómicas, practican la dirección administrativa – financiera, de dicho taller de práctica. La Unidad de fiscalización, verificación, y control concluye que el Restaurante Mesón de Goya, si tiene actividad económica en el Municipio, generando su centro de costos y que según sistema de gestión tributaria inicio operaciones en el Municipio desde el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco. Además su representada alega que se le está determinado un valor a pagar por un activo no declarado correspondiente a un bien inmueble, que se encuentra en comodato; por lo que se aclara que la Unidad de Fiscalización no está determinado un impuesto sobre el valor inmueble, ya que en el registro presentado no refleja ningún terreno sí no que mobiliario y equipo, más la edificación con su respectiva depreciación y revaluó, consignados en el detalle de bienes del Restaurante Mesón de Goya, además en el proceso de prueba no presentaron ninguna información financiera para su respectivo descargo, por lo que mantienen el pago de impuestos y accesorios.

- VII- Que cabe mencionar que en los alegatos de expresión de agravios presentado por la Fundación nominan y proponen medios de pruebas para presentarse en el respectivo termino siendo esta prueba instrumental; en este punto los suscritos traemos a colación el Artículo 123 de la Ley General Tributaria Municipal, en la cual dice: (...)Si el apelante hubiere comparecido en tiempo, se le mandará oír dentro de tercero día, para que exprese todos sus agravios, presente la prueba instrumental de descargo y ofrezca cualquier otra prueba.(...) Si el apelante ofreciere prueba distinta a la instrumental, el Concejo abrirá a prueba por ocho días para recibirla y recoger de oficio la que estime necesaria. (...), por lo cual se comprueba que el plazo para presentar esta prueba ya caduco, y no habiendo propuesto ninguna otra prueba que amerite abrir nuevamente a prueba se procede a emitir esta resolución.

VIII- Que en este proceso la determinación de la obligación tributaria consiste, según lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley General Tributaria Municipal, en el acto jurídico por medio del cual la Administración Tributaria Municipal, verifica la ocurrencia del hecho generador de un tributo municipal, el sujeto pasivo de la obligación tributaria y el monto de la misma, por lo que antes de emitirse un acto de determinación es preciso constatar la ocurrencia de todos los elementos del supuesto de hecho que dan nacimiento a la obligación tributaria, los cuales conllevan a la obligatoriedad del pago de los tributos municipales. En términos generales, un acto de determinación tributaria puede realizarse por dos vías: mediante las declaraciones juradas realizadas por el sujeto pasivo, o bien por la determinación de oficio a cargo de la Administración Tributaria. El primer caso se presenta cuando en virtud de la ley u ordenanza de creación de tributos municipales se establezca que los contribuyentes o responsables deben presentar su declaración jurada a la Municipalidad, en los plazos establecidos, con los datos y anexos pertinentes, para que se efectúe la determinación de tributos. Que es el momento en el cual se presentó las declaraciones juradas y balances correspondientes al año dos mil catorce, por otra parte, en coherencia con lo anterior, para que la Municipalidad pueda verificar y vigilar el acaecimiento de las obligaciones tributarias que en la mayoría de los casos no son identificadas voluntariamente debido a la correlación monetaria que conllevan, es imperante se sigue el procedimiento regulado en el artículo 106 de la Ley General Tributaria Municipal, tal y como se realizó por la Unidad de Fiscalización, en el cual se puede resumir de la siguiente manera: 1º La Municipalidad notificó y transcribió a su representada todas las observaciones o cargos que tenía en su contra, incluyendo la infracción que se le imputa, lo cual implicó una concreción del derecho de defensa y audiencia que asiste a la Fundación. 2º El ITCA – FEPADE, formuló y fundamentó sus descargos, dentro del plazo señalado, y cumplió con los requerimientos que se le hicieron. En esta etapa se le garantizó el derecho de ofrecer pruebas de sus argumentos. 3º El procedimiento se abrió a prueba por el término de quince días, en este caso lo solicitó expresamente el contribuyente. Asimismo, en la contestación en sentido negativo, presentados el día seis de abril de dos mil dieciséis, se denota que el contribuyente aceptó el cargo determinado a ella y dice sobre la base de lo manifestado tenemos que, ni el Restaurante Escuela Mesón de Goya, ni la entidad que representa la señora Escolar, han incurrido en ninguna contravención tributaria, pues el mencionado inmueble no es propiedad ni nunca ha sido, ni del Restaurante Escuela Mesón de Goya, ni del ITCA- FEPADE, y sigue mencionado como antes se ha dicho no puede serlo del denominado Restaurante en mención, pues este no

existe legalmente hablando, no tiene personalidad jurídica, ya que se trata de un taller, de una escuela de prácticas denominado restaurante, por el hecho de comercializar productos que elaboran los estudiantes como parte de su aprendizaje educativo, quedando demostrado en esta parte que si existe el hecho generador atribuido por comercializar en el lugar, catalogado como ventas diversas, con toda la documentación e información recopilada, la Unidad de Fiscalización, determinó la obligación tributaria, de acuerdo a los supuestos comprobados durante el procedimiento, y en cumplimiento del artículo 82 del mismo cuerpo de ley, de acuerdo a los informes de los estados financieros, reflejaron dudas con respecto a los activos reales del Restaurante, que venían siendo declarados por la Administración ITCA - FEPADE, MESON DE GOYA, anualmente para su respectiva tasación de impuestos mensuales, por lo que se detectó que dejaron de declarar la cuenta contable de propiedad, planta y equipo, lo cual constituye una infracción tributaria aplicando el artículo 52 y 53 de la Ley General Tributaria Municipal.

- IX- Que ahora bien, para determinar una obligación tributaria, es necesario que se reconozca un vínculo jurídico producto de un hecho generador o base imponible, que lo hace exigible; este hecho generador es un supuesto previsto por la ley, que al ser realizado genera la obligación tributaria, la Ley de Impuestos a la Actividad económica del Municipio de Santa Tecla, prevé que toda aquella actividad económica de una persona natural o jurídica según su activo fijo, estará sujeta a una base imponible; en otras palabras, la actividad económica de una persona natural o jurídica es un hecho generador de un tributo, la fiscalización es entendida como el conjunto de actuaciones que la Administración Tributaria realiza con el propósito de establecer la auténtica situación tributaria de los sujetos pasivos.
- X- Que por otra parte La Ley de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro, reconoce la Responsabilidad tributaria en su Artículo 6.- "Las asociaciones y fundaciones estarán sujetas a las mismas obligaciones tributarias que establecen las leyes para las personas naturales y jurídicas, en cuanto no estén expresamente excluidas por dichas leyes", y en el Artículo 9 del mismo cuerpo de ley dice "que son Asociaciones o fundaciones sin fines de lucro, porque no persiguen el enriquecimiento directo de sus miembros fundadores o administradores. En consecuencia no podrán distribuir beneficios, remanentes o utilidades entre ellos, ni disponer la distribución del patrimonio de la entidad.", si bien es cierto la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro establece un régimen jurídico especial respecto de tales agrupaciones, esta norma señala en concreto una regla general y una excepción respecto de las obligaciones tributarias de dichas instituciones. En concreto, en el mencionado artículo del

régimen jurídico señalado determina que en cuanto a las responsabilidades tributarias, las Asociaciones Sin Fines de Lucro, están sujetas a las mismas obligaciones que establecen las leyes para las personas naturales o jurídicas, siempre y cuando no gocen de una exclusión expresa relacionada en las diferentes normativas. El reconocimiento de Asociación y Fundación sin fin de Lucro no trae automáticamente aparejado, la exención, exclusión o trato preferente en materia de tributos, sino que es el legislador secundario, en el caso de cada gravamen, quien determinará si reconoce o no un tratamiento privilegiado a las agrupaciones citadas; contrario sensu, si no existe pronunciamiento expreso al respecto de exenciones o exclusiones en una norma que fije un impuesto, debe entenderse que "éstas están sujetas a las mismas obligaciones que establecen las leyes para las personas naturales o jurídicas ". En el caso que la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Tecla, que es la que contiene el establecimiento de los tributos municipales a pagar en esta circunscripción territorial, donde diga que determine una exclusión del pago de impuestos municipales respecto de las asociaciones sin fines de lucro podrían éstas estar exentas de dicha obligación. En este caso se discute si la referida fundación ITCA – FEPADE, MESON DE GOYA, desarrolla o no actividad económica, y con ello el hecho generador del impuesto en referencia y si dicha actividad pudiera estar exenta de pago de impuesto municipal. La Apoderada señora Escolar Santodomingo, señala además que, por interpretación analógica debe excluirse al mencionado Restaurante del pago de impuestos municipales, señalando como fundamento que es un taller, un ente Educativo sin fines de lucro, a diferencia del caso concreto de los impuestos municipales en cuya normativa se ha comprobado no existe exclusión alguna. Y la Calidad de sujeto pasivo de la obligación Tributaria Como lo señala el Artículo 5 de La ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Tecla que dice: "Será sujeto pasivo de la obligación tributaria municipal establecida en virtud de esta ley, la persona natural o jurídica que realice cualquier actividad económica y que según la presente Ley esté obligada al cumplimiento de las prestaciones pecuniarias sea como contribuyente o responsable. Para los efectos de la aplicación de esta Ley se consideran también sujetos pasivos las comunidades de bienes, sucesiones, fideicomisos, sociedades de hecho y otros entes colectivos o patrimonios que aun cuando conforme al derecho común carezcan de personalidad jurídica, se les atribuye la calidad de sujetos de derechos y obligaciones. También se consideran sujetos pasivos de conformidad a esta Ley, las Instituciones Autónomas, inclusive la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) y Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA)". A juicio de la Unidad de

Fiscalización el referido Restaurante Mesón de Goya, se ha convertido en un sujeto pasivo de la obligación tributaria municipal, al desarrollar actividad económica contemplada como hecho generador de impuesto municipal en el Artículo 9 del mismo cuerpo de ley dice: "Se establece como hecho generador, toda actividad económica que se desarrolle en el municipio sin importar que los respectivos actos, convenciones o contratos que la genere se haya perfeccionado fuera de él; la que se genere en el municipio, o aquella cuya finalidad o parte esencial se dé o brinde en este; así como el poseer activos dentro del municipio, de los cuales se obtenga beneficios económicos." por tanto el carácter de propietaria de la Fundación ITCA - FEPADE, del referido Restaurante, lo sitúa en una posición de responsable del pago del tributo generado por este Restaurante. Establecido que en efecto la Fundación propietaria del Restaurante Mesón de Goya, no está excluido del pago de impuestos municipales por la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Tecla, es legítimo el acto administrativo que califica al Restaurante como obligado tributario, así como los que confirmaron tal calificación.

- XI- Que en relación al tema en cuestión del activo como base imponible, resulta pertinente reseñar que en el Amparo 142-2015 Sentencia de 6-IV-2016, se advirtió que de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS), regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el "activo", el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en dicha ley. De tal forma, se advirtió que las "deducciones" mencionadas, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amparo 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto, cualquiera que sea su denominación excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el artículo 131 ordinal 6° de la Constitución. En ese orden, en la citada sentencia se expuso que tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios sujetos activos de este tipo de tributos efectúen la

recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local, que elaboren conforme al artículo 206 de la Constitución de la Republica, aunado a lo anterior, en la sentencia del 26-V-2017 pronunciada en el proceso de Inc. 50- 2015, se explicó que el artículo 127 de la Ley General Municipal Tributaria, dispone que en la determinación de la base imponible de los tributos municipales, debe considerarse los pasivos del contribuyente, por lo que, siendo dicha normativa de carácter general en materia tributaria municipal, complementa las leyes especiales en esa materia. En tal sentido, si una norma tributaria especial no aclara si en la cuantificación de la base imponible puede determinarse deduciendo también el pasivo del contribuyente, no debe interpretarse como regulación opuesta o que se sustrae de dicho artículo, más bien debe entenderse que si las deducciones del pasivo para determinar la base imponible no fueron previstas en las leyes tributarias especiales, es porque el legislador decidió dejarlo a la regulación de la Ley General Tributaria Municipal.

- XII- Que del principio de legalidad, hecho generador, del sujeto pasivo y la improcedencia de la complementaria, la LEY DE IMPUESTOS A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DEL MUNICIPIO DE SANTA TECLA, reconoce como Hecho Generador, la actividad que realiza el sujeto pasivo en el Municipio, es decir, que no es el hecho de poseer un activo en la jurisdicción municipal lo que lo convierte en sujeto pasivo al contribuyente, sino que tiene que desarrollar una actividad, que tiene que calificarse de acuerdo a la referida Ley, para luego determinar el impuesto sobre la base imponible, que se entiende como Hecho Generador o Hecho Imponible al acto, conjunto de actos, situación, actividad o acontecimiento que, una vez sucedido en la realidad, origina el nacimiento de la obligación tributaria y tipifica el tributo que será objeto de la pretensión fiscal, por su parte el artículo 2 de la Ley General Tributaria Municipal prescribe: "las leyes y ordenanzas que establezcan tributos municipales determinarán en su contenido: el hecho generador del tributo; los sujetos activo y pasivo; la cuantía del tributo o forma de establecerla; las deducciones, las obligaciones de los sujetos activo, pasivo y de los terceros; las infracciones y sanciones correspondientes; los recursos que deban concederse conforme a esta Ley General; así como las exenciones que pudieran otorgarse respecto a los impuestos", procede indicar que esta municipalidad ha motivado su determinación de impuestos municipales en los Artículos 5,9,11, y 12 de la LEY DE IMPUESTOS A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DEL MUNICIPIO DE SANTA TECLA.
- XIII- Que cabe mencionar que la obligación de cancelar tributos municipales también se da cuando media un contrato de comodato de inmueble ya que estos se calculan por la actividad económica en el municipio, y no por un terreno en este caso. Además sobre el

comodato otorgado por esta Municipalidad, que está bajo la administración de particulares, en este caso al ITCA- FEPADE, MESON DE GOYA, adscrito al MINED, a estos se les cobrará por los servicios que se prestan a esta no como dueño sino más bien como administradores, del inmueble dado en comodato. Se deja expedita la acción para que pueda realizar las gestiones pertinentes en la institución que corresponda, a fin que sean ellos los que les califiquen previamente y los puedan declarar ser o no ser sujetos al pago de impuestos.

Por lo anterior y de conformidad al artículo 123 de la Ley General Tributaria Municipal **ACUERDA:**

- 1. NO HA LUGAR con el recurso de apelación solicitado por la Señora ELSY ELPIDIA ESCOLAR SANTODOMINGO, en su calidad de Representante Legal de la Fundación Empresarial para el Desarrollo Educativo (ITCA – FEPADE, RESTAURANTE MESON DE GOYA), de este Municipio.**
- 2. Ratifíquese la resolución emitida a las ocho horas del día uno de junio de dos mil diecisiete, por la jefa de la Unidad de Fiscalización y Contraloría de esta Municipalidad.**
- 3. Devuélvase el expediente principal a su oficina de origen.- Comuníquese.””””**

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA, A LOS ONCE DIAS DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO: ROBERTO JOSÉ d´AUBUISSON MUNGUÍA, ALCALDE MUNICIPAL, VERA DIAMANTINA MEJÍA DE BARRIENTOS, SINDICO MUNICIPAL; REGIDORES PROPIETARIOS: RICARDO ANDRÉS MARTÍNEZ MORALES, MARÍA ISABEL MARINO DE WESTERHAUSEN, VICTOR EDUARDO MENCÍA ALFARO, LEONOR ELENA LÓPEZ DE CÓRDOVA, JAIME ROBERTO ZABLAH SIRI, YIM VÍCTOR ALABÍ MENDOZA, NERY RAMÓN GRANADOS SANTOS, NEDDA REBECA VELASCO ZOMETA, ALFREDO ERNESTO INTERIANO VALLE, MITZY ROMILIA ARIAS BURGOS, Y JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MARAVILLA; REGIDORES SUPLENTE: JOSÉ GUILLERMO MIRANDA GUTIÉRREZ, JOSÉ FIDEL MELARA MORÁN, ISAIAS MATA NAVIDAD, Y LOURDES DE LOS ANGELES REYES DE CAMPOS.

Y para ser notificado.

**ROMMEL VLADIMIR HUEZO
SECRETARIO MUNICIPAL**